

**Suspensión temporal de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de diez metros cúbicos de capacidad de bodega**

**DECRETO SUPREMO N° 020-2006-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado disponer medidas orientadas a garantizar la adecuada conservación, el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el artículo 3 de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, dispone que corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir dicha Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los convenios y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de la citada Ley;

Que, el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece el tamaño y la capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras artesanales y las de menor escala en el ámbito marino, determinando en el primer caso hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio de trabajo manual y en el segundo caso hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera industrial;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26867 exceptúa a la actividad pesquera artesanal de las disposiciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, referidas al requerimiento de contar con autorización previa de incremento de flota, para la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras;

Que, de las inspecciones realizadas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, DIGSECOVI, a los astilleros ubicados en los ámbitos jurisdiccionales de las Regiones de Piura y Lambayeque, entre los años 2001 y 2004, se ha determinado que de un grupo de embarcaciones pesqueras con eslora entre 12 y 15 metros, tienen capacidades de bodega mayores a 32.6 metros cúbicos;

Que, de acuerdo al Informe N° 250-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch de fecha 9 de agosto de 2006, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, se ha determinado que durante el periodo 2001 - 2004 se han construido 220 embarcaciones con una eslora entre 12 y 15 metros, de las cuales por sus dimensiones, existe el riesgo que pudieran dedicarse a la extracción no autorizada de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, elevándose el esfuerzo pesquero;

Que, con el Oficio N° PCD-100-156-2006-PRODUCE/IMP del 19 de abril de 2006, el Instituto del Mar del Perú alcanza el Informe "Resultados Generales de la II Encuesta Estructural de la Pesquería Artesanal en el Litoral Peruano" (II ENEPA 2004-2005), en el cual se concluye que el crecimiento del esfuerzo de pesca en los últimos 10 años es notario y se manifiesta no sólo en el aumento del número de pescadores (+34%) y el número de embarcaciones (+54%), sino también en otros factores como el mayor tiempo que ahora se dedica a las actividades extractivas y el mayor número de embarcaciones con motor y capacidad de bodega, requiriéndose, entre otros, la adopción de medidas de conservación de los recursos y de reducción del actual esfuerzo de pesca;

Que, mediante el Oficio N° 205-2005-FIUPAP remitido al Despacho Viceministerial de Pesquería el 16 de mayo de 2006, la Federación de Integración y Unificación de los Pescadores Artesanales del Perú, FIUPAP, alcanza las conclusiones de las Comisiones y Mociones del VI Congreso Nacional Ordinario de la citada Federación realizado en agosto de 2005, en el cual se precisa, entre otros, que respecto al Punto 5 de la Comisión 2: Problemática que impide el desarrollo de la pesca artesanal, la Plenaria acepta se adopten medidas para limitar la extracción de los recursos pesqueros;

Que, mediante el documento V.200-0452 del 10 de febrero de 2006, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, remite a la Dirección General de Extracción y Procesamiento pesquero, la opinión técnica referente a las dimensiones de embarcaciones pesqueras marítimas artesanales dedicadas a la pesca de cerco y espinel;

Que, en este contexto el Ministerio de la Producción en aplicación del principio precautorio, requiere implementar disposiciones que permitan cautelar y/o limitar la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales, a fin de evitar la pesca ilegal y proteger el uso sostenido de los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú;

Estando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley N° 26867; y la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

En aplicación del principio precautorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, se suspende por un período de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances del presente Decreto Supremo las embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega.

No se encuentran comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que sufran siniestro con pérdida total, para cuyo efecto, deberán acreditar el citado siniestro mediante la presentación de la respectiva Resolución de la Capitanía de Puerto, emitida por la Autoridad Marítima.

**Artículo 3.- Embarcaciones pesqueras artesanales en proceso de construcción**

Los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o capacidad de bodega superior a los 10 metros cúbicos, que se encuentren en proceso de construcción a la entrada en vigencia de la presente norma legal, deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto:

- a) La licencia de construcción;
- b) Certificados de avance de construcción emitidos por la Autoridad Marítima;
- c) Copia del contrato de construcción con el astillero.

Los armadores que cuenten sólo con Certificados de Aprobación de Planos de Construcción o Modificación, deberán informar de tal situación a la citada Dirección General, remitiendo copia de dichos documentos, en el mismo plazo.

#### **Artículo 4.- Incumplimiento de la acreditación**

El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente dentro del plazo señalado, será impedimento para obtener el respectivo permiso de pesca.

#### **Artículo 5.- Términos y Plazos**

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, remitirá a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma legal, el número del último Certificado de Aprobación de Planos por construcción o modificación otorgado y la relación de expedientes en trámite al momento de publicada la presente norma legal, de embarcaciones pesqueras mayores a 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o superiores a 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, indicando el nombre del armador o propietario solicitante, nombre de la embarcación pesquera y dimensiones principales.

Asimismo, las Capitanías Guardacostas del litoral, remitirán a las Direcciones Regionales de la producción de sus respectivas jurisdicciones un listado de las Licencias de Construcción de las embarcaciones artesanales que se otorguen a partir de la vigencia de la presente norma.

#### **Artículo 6.- Aplicación de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2002-PE**

Aplíquese lo dispuesto en los incisos 1.1), segundo supuesto del inciso 1.2), 1.3) y 1.4) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2002-PE, a las embarcaciones artesanales conforme a las disposiciones del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 7.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca**

Modificar el numeral 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“7. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor y menos escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición”.

#### **Artículo 8.- Modificación del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador**

Adicionar el literal u) del artículo 29 y modificar el código 8 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 29.- Infracciones Grave

...

u) La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición”.

| Código | Infracción   | Medida Cautelar | Sanción | Determinación de la Sanción                           |
|--------|--|-----------------|---------|---|
| 8      | La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones | Inmovilización  | Multa   | Para embarcaciones pesqueras de menor escala: 2,5 UIT |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>pesqueras de mayor o menor escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición</p> | <p>de la nave hasta que regularice su situación legal.</p> | <p>Para embarcaciones pesqueras de mayor escala de madera o fibra de vidrio: 5 UIT</p> <p>Para embarcaciones pesqueras de mayor escala de metal: 10 UIT</p> <p>Para embarcaciones pesqueras artesanales menores de 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 m. de puntal o 10 m3 de capacidad de bodega: 1 UIT</p> <p>Para embarcaciones pesqueras artesanales cuyas características sean iguales o mayores a 12 m. de eslora, 4 m. de manga, 1.80 de puntal o 10 m3 de capacidad de bodega: 2 UIT</p> |
|--|--|--|

#### **Artículo 9.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

Modificar el requisito N° 1 del Procedimiento N° 4 denominado “Permiso de pesca de embarcaciones artesanales marítimas y de menor escala en el ámbito continental” del Texto Único de Procedimientos Administrativos, TUPA, del Ministerio de la producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, de la siguiente forma:

“1. Solicitud dirigida al Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero o al Director Regional de la Producción. Para el caso de embarcaciones pesqueras artesanales marítimas superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, cuyos armadores se encontraban obligados a acreditar el avance de construcción de la embarcación, indicar además, que se cumplió dentro del plazo establecido con presentar a la referida Dirección General las copias de la licencia de construcción, certificados de avance de construcción, contrato de construcción con el astillero y/o el certificado de aprobación de planos de construcción.”

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **Artículo 10.- Facultad para dictar medidas complementarias**

El Ministerio de la Producción conjuntamente con el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en su condición de Autoridad Marítima, quedan facultados para dictar normas y medidas complementarias que sean necesarias en sus respectivos sectores y competencias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, debiendo coordinar las medidas previa a su publicación a efectos de salvaguardar los objetivos previstos.

##### **Artículo 11.- Otras complementarias**

Déjese en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

##### **Artículo 12.- Competencias**

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, la Dirección General de Pesca Artesanal, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 13.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción y de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Defensa